

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO CARRASCO POLANIA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-33-33-003-2017-00369-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada a través del cual solicita la suspensión del proceso. (Anexo 19 del expediente digital)

I. ANTECEDENTES

El peticionario refiere textualmente que:

"Me permito elevar solicitud con el fin de que al presente proceso le sea aplicada la figura de la suspensión procesal bajo los siguientes argumentos facticos:

La jurisdicción contencioso administrativa tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa, que han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos, máxime si se considera el alto costo de las obligaciones litigiosas, sumado a los intereses moratorios generados.

Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos. Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de

mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 25307333300320170036900, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019 para este tipo de acreencias."

II. CONSIDERACIONES

En materia de suspensión del proceso, resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 161. Suspensión del Proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que la petición de suspensión del proceso presentada no cumple con los requisitos legales, toda vez que la solicitud es presentada únicamente por el apoderado de la parte demandada y la sentencia que debe dictarse dentro del proceso de referencia no depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

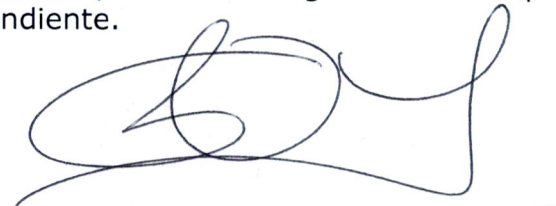
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez